

En lo principal. Apela.

En el otrosí. Medida para mejor resolver.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

Renato González Caro, Abogado, Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública de La Araucanía, por el amparado **Celestino Cerafín Córdova Tránsito**, en causa Rol Ingreso Corte n° 112-2020, sobre acción constitucional de amparo, A S.S. Iltna digo:

Que estando dentro de plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Penal y art. 21 de la Constitución Política de la República, vengo en recurrir de apelación en contra de la resolución de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Iltna. Corte que rechazó la acción constitucional de amparo deducido por esta defensa en favor del amparado, ya individualizado, solicitando a Su Señoría Ilustrísima ordene que los antecedentes pertinentes del Habeas Corpus, junto con éste, sean elevados para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal lo conozca y previo el tramite de rigor lo acoja, revoque la resolución recurrida y, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, deje sin efecto la resolución dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco, doña Marcia Castillo Monje, ordenando la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena que cumple el amparado, por la de arresto domiciliario total en su Rewe, por el lapso de seis meses a contar de la fecha de la sustitución.

Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

I. Antecedentes de hecho.

- 1. Calidad de Machi del amparado.** Celestino Córdova Tránsito es integrante del pueblo mapuche y dentro de éste, reviste el rol de Machi y autoridad espiritual y medicinal mapuche de la comunidad Chichahual Córdova del territorio de Lleupeko en la Comuna de Padre Las Casas.
- 2. Condena que actualmente cumple el amparado.** Se encuentra cumpliendo condena¹ privativa de libertad de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, y accesorias legales, siendo el lugar de cumplimiento el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco; la fecha de inicio de cumplimiento comenzó a partir del día 04 de enero de 2013, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

¹ Impuesta por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RIT 220/2013, RUC 1300014341-8,

3. Solicitud de sustitución de pena privativa de libertad por la de arresto total.

Ante el juzgado de garantía de la ciudad de Temuco, la defensa penitenciaria solicitó, de conformidad al artículo 95 del código procesal penal, la sustitución de la pena privativa de libertad por la de arresto total. El tribunal, con fecha 01 de julio de 2020, rechazó la pretensión. No obstante lo anterior, la Sra. Jueza de Garantía da por establecido que Celestino Córdova T., es Machi, que tiene características especiales en orden a que “[...] que dentro de sus obligaciones y sus características de machi especial está la de orientar a los loncos y también que recibe información de cómo deben ser realizadas las ceremonias ancestrales, que en tiempos complicados como en el actual, son de suma importancia y que efectivamente recibe pewmas que son estos sueños premonitores, protectores y sabios no solo para la cultura mapuche si no que para todo los que vivimos esta región”. En cuanto a las razones del rechazo, éstas fueron las siguientes: i) No es la vía para vulnerar sentencias ejecutoriadas y procedimientos administrativos para poder optar a alguna modificación de la pena; ii) No hay afectación grave a la integridad física, por ahora.

4. Acción constitucional de amparo. En contra de dicha resolución, se dedujo acción constitucional de amparo, la que fue conocida por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco y rechazada por la Primera Sala del tribunal de alzada con fecha **30 de julio de 2020**. Las razones del rechazo se consignan a partir de los considerandos cuarto y siguientes. En términos sintéticos, se sostiene que:

- a) *La acción constitucional de amparo no es la vía para debatir el cambio en la modalidad de cumplimiento de una condena.* La mayor parte de las normas del Convenio 160 son programáticas y no autoejecutables, no obstante, de ellas emanan principios que permiten “orientar la aplicación de medidas en el ámbito penal [...] pero que han de ser planteadas y discutidas en las instancias correspondientes [...]” (Considerando Quinto).
- b) *La acción constitucional de amparo es de carácter excepcional.* Para justificar tal argumento, invoca una sentencia de la Excma. Corte Suprema del año 2013. (Considerando Sexto).
- c) *La resolución de la jueza de Garantía cumple con las exigencias de fundamentación, del artículo 36 del código procesal penal.* (Considerando Séptimo).
- d) *La resolución se hace cargo de las alegaciones en torno a la afectación del amparado respecto a su integridad psicológica.* Y ello surge a raíz de la utilización de la frase “enfermedades propias del machi”, indicando que “[...] cabe concluir que la magistrada consideró la eventual afectación psicológica alegada, aun cuando se cierre su proceso argumentativo con referencia solo a la integridad física” (Considerando Octavo).

II. Forma en la que la resolución objeto de la acción constitucional afecta de manera ilegal y arbitraria el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el art. 19 n° 7 de la Constitución Política del Estado.

1. Procedencia de la acción constitucional. La sustitución de la pena privativa de libertad, efectiva, por la de arresto domiciliario total en el rewe, es una finalidad idónea del ejercicio de la acción constitucional de amparo, siendo ésta la vía para obtener una respuesta jurisdiccional al efecto.

Como cuestión preliminar, es necesario hacer alusión a la pertinencia y procedencia de la acción constitucional de amparo: ésta, está dada por la existencia de una acción u omisión proveniente de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, que afecte el derecho a la libertad personal y seguridad individual de quien es amparado, derechos consagrados en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República. Dentro de las hipótesis de hecho que establece la Carta Fundamental, como actos que pueden ser objeto de la acción constitucional, se encuentran el estar arrestado, detenido o preso (inciso 1 art. 21). Exigencia igualmente sustantiva es que el arresto, detención o prisión del amparado lo sea con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes.

Por su parte, el artículo 19 n° 7 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, estableciendo en consecuencia diversas hipótesis que garantizan el ejercicio de tales derechos. Dentro de ellas se encuentra la contemplada en la letra d) de dicho numeral:

“d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto”.

Luego, el desarrollo de esta garantía, en la letra d) se refiere únicamente a los lugares públicos destinados a cumplir el arresto, detención o prisión (inciso 2 letra d) art. 19 n° 7) y la incomunicación y sus limitaciones al efecto (inciso 3 letra d) art. 19 n° 7).

El precepto constitucional no solo no efectúa un desarrollo respecto de cómo se debe ejecutar la prisión de una persona en su casa – derecho que se consagra en la norma constitucional – sino que tampoco exige que sea la ley la que regule la forma de cumplimiento o la ejecución de ella (como sucede con otros derechos). Por ende, se trata de una norma constitucional que contiene un derecho fundamental que es plenamente aplicable, de manera directa y con base en la fuerza normativa de la Carta Fundamental.

Así, la Constitución Política de la República permite cumplir una privación de libertad bajo la hipótesis de condena, en la casa de quien la sufre.

Toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales para efectuar pretensiones y obtener una respuesta jurisdiccional al efecto, la que está condicionada a la competencia y las atribuciones de los tribunales². En el caso concreto, la pretensión de sustituir la pena privativa de libertad, que actualmente se cumple en un Centro de Cumplimiento Penitenciario por la de arresto domiciliario en la Comunidad – dentro de la cual se encuentra el rewe – del amparado, constituye una manifestación del ejercicio del derecho consagrado en la letra d) del art. 19 n° 7 de la CPR, pretensión que debe ser resuelta por los tribunales que ejercen jurisdicción, pues la ley le otorga competencia y atribuciones para conocer de la ejecución de las penas privativas de libertad, tanto por aplicación del artículo 95 como del art. 466 y siguientes, todos del código procesal penal y, por cierto, del art. 21 de la CPR.

La resolución que niega lugar a la pretensión del caso concreto (pretensión que tiene como sustento el ejercicio de un derecho reconocido en la Constitución) está sujeta a la Carta Fundamental, a la ley y, especialmente, al derecho internacional de los derechos humanos que forma parte del **bloque de constitucionalidad** y en su aplicación específica, **el control de convencionalidad**. Por ende, dicha resolución debe ser dictada dentro de ese marco de fuentes del derecho, de lo contrario, es ilegítima y hace procedente el amparo constitucional conforme lo dispone el art. 21 inciso 1 de la CPR.

En el caso concreto, la resolución que rechaza la pretensión de sustitución de la pena privativa por la de arresto domiciliario en estos excepcionales tiempos de Pandemia, es contraria a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, vale recordar que estos últimos que operan como un límite a la soberanía del Estado por expresa disposición del art. 5 inciso 2 de la misma carta fundamental, como se pasará a explicar.

2. La resolución objeto de la acción constitucional contraviene la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos vigente en Chile.

2.1. Resolución contraria a la Constitución.

Desde el momento en el que la Sra. Jueza de Garantía y posteriormente la Primera Sala de la Itma. Corte rechazó la acción constitucional de amparo invocando para ello

² La Corte IDH ha dicho, respecto al derecho a ser oído, art. 8.1 CADH que “El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar para producir el resultado para el que fue concebido” (Caso

tanto la improcedencia del art. 95 del CPP como de la acción constitucional de amparo en cuanto medios idóneos para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la sustitución de la pena efectiva por la de arresto total, se contraviene la letra d) del artículo 19 n° 7 de la Constitución Política. Cuando se pretende que una persona cumpla la pena privativa de libertad en su casa, se está haciendo ejercicio del derecho pues lo que se busca es la modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta, es decir, que se revise el “estado o situación especial en que se halla alguien o algo”³ permitiendo la legislación nacional, al tribunal que ejerce jurisdicción, ordenar la libertad del amparado o adoptar medidas que fueren procedentes: tanto el amparo del art. 95 CPP como la acción constitucional impetrada en autos, tienen como presupuesto la afectación a la libertad personal y seguridad individual, siendo la vía constitucional, al día de hoy, la forma de controlar la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de la resolución que niega lugar al ejercicio del derecho consagrado en la letra d) del artículo 19 n° 7 CPR. La Corte de Apelaciones al rechazar la acción, incurre en dicho yerro, al exponer que no es la vía para resolver la pretensión, pues como queda de manifiesto, lo pedido se asila en la letra d) del numeral 7 del art. 19, ya citado.

Por otro lado, cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) consagra el derecho de toda persona al recurso y/o protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención, con el fin de examinar la privación de libertad, recurso que debe ser sencillo y efectivo para asegurar la protección de la persona ante actos que violen sus derechos fundamentales y, especialmente cuando tales actos afectan la libertad y seguridad personal⁴.

Finalmente, la ltma. Corte al otorgar un carácter excepcional al habeas corpus, no hace sino contravenir la naturaleza de esta acción, desarrollada por la Excma. Corte Suprema⁵, que incluso ha acogido acciones de amparo en contra de sentencias ejecutoriadas por dichas razones⁶ y asimismo lo sostenido por la Corte IDH, al interpretar

Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 122)

³ <https://dle.rae.es/condici%C3%B3n#ABisSB6>

⁴ Corte IDH, OC 8/87 “6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

⁵ A modo de ejemplo, Corte Suprema, Rol 36605-2015: “3°.- Que, adicionalmente, importa tener en cuenta que la acción de amparo -de jerarquía constitucional- ha sido concedida en términos amplios por el constituyente, para atacar cualquier clase de medida que pueda significar la privación, perturbación o amenaza de la libertad personal y seguridad individual de las personas. En ese contexto, la circunstancia de existir una vía más específica para impugnar la decisión que se estima lesiva no constituye una limitante para la interposición de esta acción, que en ningún caso puede estimarse como un arbitrio de naturaleza subsidiaria, de modo que el impetrado en esta causa es idóneo a los fines que se pretenden”.

⁶ Rol 6570-11, CS: “PRIMERO: Que, el recurso de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en

el derecho al recurso – habeas corpus -, dando cuenta de que éste no puede ser restringido por aplicación de la legislación interna, pues tal interpretación contraviene la Convención⁷. En ese orden de ideas, la resolución que rechaza la acción constitucional deviene en contraria a la CPR pues restringe el alcance de una acción constitucional, protectora de derechos humanos específicos.

2.2. Resolución contraria al derecho internacional de los derechos humanos, vigente y aplicable en nuestro país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (sin perjuicio de otros tratados y fuentes que conforman en bloque de constitucionalidad), en su artículo 7 establece la libertad y seguridad personal como derechos humanos⁸, dictaminando una regla general en el art. 7.1 y en los restantes numerales, garantizando aspectos específicos del ejercicio de ésta. Dentro de las salvaguardas al derecho a la libertad y seguridad personal que establece la CADH, se encuentra aquella que impone el deber de que la privación de libertad lo sea por las causas y condiciones que establecen las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; Igualmente se prohíbe que el encarcelamiento sea arbitrario (art 7.2 y 7.3). La afectación de cualquiera de estas garantías, constituye una violación del art. 7.1⁹. En el caso concreto, la resolución objeto

dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma este aserto, lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: “si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”. De modo tal que la presente acción constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad personal con infracción a lo establecido en la Constitución y las leyes”. Rol 5972-07: “QUINTO: Que la circunstancia de encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada con error de derecho no puede constituir obstáculo para que por la vía de esta acción constitucional se restablezcan los derechos que al amparado le han sido ilegalmente amagados, más aún si como consta de la sentencia dubitada, la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del recurso de nulidad interpuesto por la asistencia jurídica del condenado en contra del fallo cuestionado del Tribunal Oral de Temuco, desatendió el texto del artículo 385 del Código Procesal Penal, que la facultaba para invalidarla por haberse impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía, más aún, cuando los efectos nocivos de la decisión del a quo, pudieren traer como consecuencia la afectación de otros derechos del amparado, como la concesión del beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena”.

⁷ “Durante la época en que el recurso de hábeas corpus fue planteado para determinar el paradero del señor Anzualdo Castro, la referida regulación de ese recurso establecía que el mismo era improcedente “[c]uando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria”. Consecuentemente, para una situación como la del presente caso, esa disposición desconocía que ambos procedimientos tienen fines distintos y traía como consecuencia que el recurso de hábeas corpus resultare impracticable para los fines de protección que debía cumplir y tornaba en ilusorio el análisis de legalidad de la detención objeto de la acción”; “Bajo el artículo 7.6 de la Convención este mecanismo de tutela “no puede ser restringido ni abolido”, por lo que la referida causal de improcedencia contraviene abiertamente la disposición convencional. Igualmente, la resolución que rechazó el hábeas corpus se basó en la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la autoría de los funcionarios estatales señalados como responsables de la desaparición del señor Anzualdo, es decir, condicionó el recurso a una investigación penal, que en definitiva resultó ser totalmente ineficaz para determinar su paradero (infra párrs. 128-140). Esto denota una clara desorientación respecto del objetivo del hábeas corpus” (Caso Anzualdo Castro Vs Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrs. 73 y 74).

⁸ “En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”. (Caso Chaparro Álvarez Vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53).

⁹ “Así pues, el numeral 1 del artículo 7 consagra el término general el derecho a la libertad y seguridad personales, y los demás numerales consagran aspectos específicos de ese derecho. La violación de cualquiera

de la acción constitucional es contraria a la Constitución – como ya se ha dicho – y resulta ser arbitraria, por lo que existe una violación flagrante a la libertad personal, sin causa legítima y menos aún, legal.

2.2.1.- La privación de libertad de una persona que cumple una condena, es decir, en ejecución de una pena impuesta por sentencia ejecutoriada tiene un fin específico: la reforma y readaptación social del condenado (art. 5.6 CADH).

El artículo 5.6 de la Convención Americana tiene por objeto imponer sobre los Estados la obligación de hacer todo lo posible para que las personas condenadas, aspiren a su readaptación o rehabilitación. Se trata de la expresión del fin resocializador de la pena, versus los fines meramente retributivos, los cuales hace varios años fueron superados. En ese sentido, el Estado tiene una obligación positiva, que se materializa en los planes y programas, así como los debidos cuidados que debe llevar a cabo para proteger a la población penal, con miras a su reinserción en la sociedad.

Refiriéndose a esta obligación, el Tribunal Interamericano ha promovido la importancia de que las personas tengan espacios recreativos, laborales y de desarrollo personal. Esto es consistente con la idea de tratar a los privados de libertad como sujetos de derecho, cuya única restricción legítima es la libertad, más no su integridad personal y menos aún, su personalidad y/o identidad¹⁰.

El contexto dentro del cual se realiza la petición que formula la defensa es ese: la etapa de ejecución de una pena privativa de libertad, ejecución que tiene un fin específico; ahora bien, la fundamentación de la resolución judicial, tanto aquella dictada por el juzgado de garantía como por la ltma. Corte al rechazar el amparo constitucional, debe estar asociada al fin que se busca satisfacer en la etapa de ejecución. Ello, en razón de que todo fundamento está dirigido a un fin específico, de modo que, si en el raciocinio se omite o excluye el fin, estamos ante una resolución arbitraria, sea por desviación de fin o por ausencia de consideración al mismo. En el caso de autos, solo esa interpretación hará que la mantención de la privación de libertad en la etapa de ejecución sea ajustada a las exigencias de restricción o privación del derecho a la libertad personal que impone el derecho internacional, la doctrina¹¹ y jurisprudencia al efecto. La Corte IDH, respecto a la ausencia de arbitrariedad, ha sostenido que:

de dichos numerales entrañará la violación del artículo 7.1 de la Convención, “puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona” (Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 308).

¹⁰ Ver Corte IDH. Caso López y otros vs. Argentina, párrs. 94 y ss.

¹¹ Claudio Nash Rojas, en “La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes”; en red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, p. 68 y siguientes, se refiere a los requisitos: respeto al principio de legalidad (requisito que es una salvaguarda a la posible arbitrariedad del gobierno), objetivo legítimo (debe ser de aquellas establecidas en los instrumentos internacionales, ya sea como norma general o específicamente para ciertos derechos) y respeto al principio de proporcionalidad (en cuanto necesaria, adecuada y proporcional).

“En cuanto a la arbitrariedad de la detención, el artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición, en otras oportunidades la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

“Toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal no sólo debe estar prevista en la ley, en los términos del artículo 7.3 de la Convención, su finalidad debe ser legítima y compatible con la Convención y no debe ser una consecuencia del ejercicio de derechos¹²”.

Así, la resolución que se adopte debe estar en concordancia con la finalidad de la pena, de lo contrario hay falta de fundamentación. **Ni la resolución de la jueza de garantía, ni la Corte de Apelaciones tomaron en consideración la finalidad de la pena, consagrada a nivel de tratado internacional, para resolver la pretensión de la defensa, por lo que se torna arbitraria e irrazonable, ya que existe una desviación de fin o, en el mejor de los casos, una omisión respecto a tal fin.** De igual forma, se omite efectuar un control de convencionalidad, reconocido incluso por nuestra Excm. Corte¹³, a través del juicio de convencionalidad, esto es, la realización del ejercicio interpretativo que debe hacer el operador para proceder a la aplicación de las normas al caso específico a fin de que ello sea compatible con las obligaciones que la CADH le impone a los Estados Partes. Tampoco consideraron los factores culturales que se vinculan al amparado y que resultan esenciales, en cuanto deber de respeto y promoción de los derechos humanos, para lograr que la ejecución de la pena sea acorde a los fines y, por ende, razonable. De igual manera, existe un contexto de excepción, actual, que ha sido omitido al efecto, cual es el impacto de la Pandemia por COVID-19 en el pueblo mapuche, su cultura y la necesidad que éstos tienen de contar con sus autoridades para instar y buscar el restablecimiento del equilibrio.

En consecuencia, las condiciones en las cuales se encuentra una persona privada de libertad, cumpliendo una pena, deben ser examinadas por los tribunales, tanto al momento de aplicar las penas como **al momento de evaluar las penas establecidas**¹⁴.

¹² Caso Fleury y otros Vs Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57 y 59.

¹³ Rol AD 1386-2014, C. 9: “9° Que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste”.

¹⁴ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, en sentencia de 25 de noviembre de 200443, la Corte señaló que las condiciones en la que se encontraban los reclusos impedía el cumplimiento de los objetivos de la privación de libertad y señala que esto es una cuestión a la que deben prestar atención los jueces tanto al momento de fijar

Por su parte, es imperativo que los tribunales, en la etapa de ejecución de penas y su evaluación consideren los factores sociales y culturales que se vinculan a la persona que la cumple, pues tales factores se asocian a la resocialización y readaptación, derecho que se vincula a la persona en sí, especialmente cuando se trata, en el caso concreto, de una persona integrante de un pueblo indígena, mapuche, que reviste una autoridad específica para su comunidad – como se dirá – y respecto de quien resulta aplicable el Convenio 169 de la OIT, que impone el deber de considerar la costumbre, las características sociales y culturales, en los términos del art. 10.1 del Convenio y de considerar sanciones distintas al encarcelamiento (10.2).

En efecto, la Corte IDH, ha resuelto, en materia de privación de libertad de personas integrantes de pueblos indígenas o tribales, lo siguiente:

“En este sentido, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal desde el caso Yakye Axa Vs Paraguay es aplicable al presente caso: Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que, para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.** El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado”; **“El Convenio N° 169 de la OIT se aplica, inter alia, a “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o**

como al momento de evaluar las penas: 101. Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”. En el mismo sentido se pronuncia en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 Noviembre de 2005, párr. 223. Igualmente caso López y otros vs Argentina, párrs. 94 -96, 2019: “94. Por otra parte, en relación al artículo 5.6 de la Convención, en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina, la Corte estableció que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Así, las penas impuestas a niños por la comisión de delitos, deben perseguir la reintegración del niño a la sociedad. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el mantenimiento de los vínculos familiares tienen efectos en la rehabilitación social de personas en prisión. 95. Además, en el caso Pacheco Teruel Vs. Honduras, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado respecto a la vulneración del artículo 5.6 de la Convención al no haber permitido a ciertos internos realizar actividades productivas. En ese sentido, la Corte estableció que medidas tales como permitir que las personas privadas de libertad laboren desde las cárceles es una forma de garantía del artículo 5.6, y que restricciones injustificadas o desproporcionadas a esa posibilidad pueden resultar en violación al citado artículo.

96. En lo que respecta los derechos protegidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención, la Corte ha entendido que protegen directamente la vida familiar de manera complementaria. Es así que injerencias arbitrarias en la vida familiar protegidas por el artículo 11.2, pueden impactar negativamente al núcleo familiar y atentar contra la garantía del artículo 17.1.”

parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial [...]¹⁵ (el destacado es nuestro).

Un Razonamiento similar se efectuó en la condena a Chile en el caso Norin Catrimán y otros Vs Chile¹⁶.

De ello se colige que yerra la ltma. Corte, nuevamente al hacer una enunciación sobre la supuesta calidad programáticas de las normas del Convenio, en circunstancia que las normas internacionales sobre derechos humanos, como es el caso del art. 10.1 y 10.2 del Convenio 169 OIT son autoejecutables y no meras recomendaciones como serían las disposiciones de no soft law por lo que solo requerirían un desarrollo interno cuando el contenido de las mismas resulte poco claro, lo que no viene al caso de autos. En este mismo sentido, la propia Corte Suprema ha aceptado la autoejecutabilidad de los tratados internacionales, incluso en aquellos casos en que estos no versan sobre materias de derechos humanos, pues respecto a esta, existe cierta unanimidad de su carácter autoejecutable. Así, en su sentencia de ingreso rol N° 2187-2009, a propósito de una casación en sede civil, el máximo tribunal se refirió a la aplicación directa del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Lo propio hizo conociendo de una acción constitucional de protección en materia medioambiental, ingreso N° 258-2011, al declarar la ilegalidad del acto por no someterse este a los estándares establecidos en el Convenio 169 de la OIT, el mismo que a Corte de Apelaciones de Temuco desestimó en su aplicación. Lo propio ha hecho el Tribunal Constitucional, en sus sentencias Nos. 309 (2000); 383 (2003); 1483 (2009); 1504 (2009); 1998 (2011). Por otro lado, la Excm. Corte ha sido clara respecto de la primacía de las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos frente a la legislación interna, *“según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental”*¹⁷ y al explicar que *“[...] nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los derechos humanos están por sobre todo poder del Estado, constituyendo una categoría especial de derechos subjetivos que cuentan con protección nacional e internacional, vertiente esta última expresamente recogida por la Constitución en lo relativo a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*¹⁸.

¹⁵ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 162 y 163.

¹⁶ “[...] tampoco se tuvo en cuenta en ninguno de los casos la condición de siete de las presuntas víctimas como miembros de un pueblo indígena y, en particular, la posición de autoridades tradicionales que ocupaban los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao como Lonkos y el señor Ancalaf Llaupe como Werkén de sus respectivas comunidades. Los Estados, para garantizar efectivamente los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al interpretar y aplicar su normativa interna deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. La duración prolongada de la prisión preventiva puede afectar de manera diferenciada a los miembros de pueblos indígenas por sus características económicas, sociales y culturales, que, en el caso de dirigentes de la comunidad, puede también tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades en que ejerce liderazgo” (Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 357).

¹⁷ Rol 92.795-16, CS.

¹⁸ CS, AD 1386-2014.

2.2.2. En cuanto a los factores culturales y sociales que no fueron considerados por los tribunales individualizados, al momento de resolver la pretensión de la defensa. Arbitrariedad de la resolución por no consideración del fin de la pena y la forma de llevarla a cabo en la etapa de ejecución, en el caso concreto.

Durante la tramitación del amparo constitucional, ante la Corte de Apelaciones de Temuco, fue oído, como autoridad el Ñizol Lonko de la comunidad del amparado, José Quidel¹⁹; se acompañó un informe antropológico que daba cuenta de las razones de porqué, especialmente en tiempos de Pandemia, era necesario para el amparado ejercer en su comunidad y rewe el rol que le fue encomendado por fuerzas superiores. No obstante, la Primera Sala no solo no dejó constancia de tales antecedentes en la sentencia que se recurre de apelación, sino que fueron desoídos en el texto mismo de la sentencia.

El informe antropológico da cuenta que el machi, al ser consagrado como tal, “será la persona elegida para brindar la salud de la humanidad y orientar a su pueblo en las rogativas y en los problemas que aqueja al mundo, como una pandemia, un desastre natural. El machi recibe del wenu mapu o de la tierra de arriba el apoyo de quienes en la vida fueron machi.” (p. 7); sigue, “Los machis velan por el bienestar físico, mental y espiritual de sus enfermos y actúan en beneficio de las comunidades y personas” (p. 8).; el machi “Es el poseedor de conocimientos ancestrales, de normas que velan por el estado de la comunidad y conocedor de hierbas medicinales y remedios –lawen- Por esa propiedad de intermediar con lo sobrenatural y su capacidad para la sanación, los machi son reconocidos y valorados dentro de la sociedad mapuche contemporánea” (p. 8).

En lo que dice relación con su comunidad, el informe explica la necesidad de contar con el amparado, para su comunidad, el día de hoy:

“Cabe destacar que Celestino Córdova es machi del territorio Itineto, el que en términos ceremoniales cuenta con un sitio ceremonial llamado Gillatuwe Mari Koyam de Itineto, al cual concurren cada 4 años más de 100 familias. A este gillatun concurren familias de las comunidades tradicionales: Lof Leupeco; Lof Mahuidache; Lof Piulleüñem y Lof Itineto. El próximo gillatun se va a realizar en diciembre del año 2021. Sin embargo, para el pueblo mapuche cuando hay emergencias ocasionadas por desastres naturales y enfermedades como el Covid-19, se realizan ceremonias extraordinarias llamadas lef gillatun. Desde el punto de vista organizativo, cada lof tiene un lonko que la dirige, además hay un lonko mayor que tiene jurisdicción sobre el territorio completo. Tanto los lonkos de cada lof, como el lonko mayor ven necesario la llegada del machi al territorio, poder cumplir su condena en su rewe, ya que su rol es preponderante en la transmisión del conocimiento y de los sueños que permitirán a los lonkos tomar decisiones colectivas sobre qué hacer en el contexto de la actual pandemia” (p. 15).

¹⁹ <http://www.poderjudicialtv.cl/esta-semana/corte-de-temuco-escucha-alegatos-de-recurso-de-amparo-deducido-en-favor-de-machi-celestino-cordova/>

Finalmente en lo que atañe a la reinserción social o readaptación en los términos de la CADH, la interculturalidad es esencial²⁰, no solo en abstracto, sino que en el caso concreto: estamos en presencia de una persona mapuche, autoridad ancestral (machi), que ejerce un rol de sanación, de espiritualidad, y que por lo tanto, su proceso de resocialización es diferente, como lo explica el informe antropológico, de modo que la falta de consideración de éstos, hace que la resolución sea arbitraria.

Es decir, existen una serie de factores culturales que se asocian a la readaptación y resocialización como fin de la pena, en el caso concreto, que hacen imprescindible la sustitución de la pena por la de arresto total en la comunidad y rewe, pues la condición de machi y el llevar a cabo su labor en tiempos de Pandemia permitirá la realización de ceremonias extraordinarias que se llevan a cabo en tiempos de desastre, como ocurre el día de hoy. Ello se ajusta a las exigencias impuestas por el Convenio 169 OIT en el artículo 10.1 que impone el deber de considerar estas características al imponer las sanciones. Cabe recordar que, de acuerdo a la Convención de Viena sobre los Tratados, la interpretación de aquellos debe tener en cuenta el objeto y fin de los mismos (art 31). La implicancia de esto, en el caso concreto, es que al tratarse de derechos colectivos e individuales a la vez – pues miran a la persona que se le aplica la pena pero que es parte de un pueblo originario (objeto) y el ejercicio de sus derechos humanos (fin) – es que debe eliminarse toda interpretación restrictiva o literal del precepto e incorporar la costumbre y cultura no solo al decidir imponer una pena, sino que en la etapa de ejecución de la misma. Cabe recordar el preámbulo del Convenio 169 OIT: “Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión” (parte del contexto conforme al art. 31.2 de la Convención de Viena, como vinculante para interpretar el tratado), cuestión que sin duda debe ser considerada al interpretar el texto normativo para instar a una igualdad en el ejercicio de sus derechos, incluyendo a los privados de libertad como ocurre en la especie.

²⁰ Desde el punto de vista de la interculturalidad, la reinserción social para un machi es diferente que para una persona común, esto porque el machi se debe en gran parte al mundo espiritual y a las fuerzas sobrenaturales que lo embisten como tal. La privación de libertad causó en Celestino Córdova una serie de efectos familiares, sociales, territoriales vinculados al desprestigio; costos a nivel familiar que se expresan también en una crisis económica. Se requiere entonces llevar adelante un proceso de reinserción social en su rewe, pues ahí está la fuerza espiritual que permitirá que pueda levantarse como machi y cumplir el rol de orientación, sanación física y espiritual para las familias de su territorio”. Luego, “Como persona que pertenece a un pueblo originario, Celestino Córdova ha realizado esfuerzos por reinsertarse, lo que se puede expresar primero y desde el punto de vista espiritual, en la instalación de dos che mamül –figuras de madera masculina y femenina- que le permiten realizar todos los días su llellipun. Lo anterior implica, que al igual como una persona se vuelca a la religión evangélica o católica en la cárcel y participa de dichos cultos, una persona mapuche y más aun un machi que se vuelca al mundo espiritual, es alguien que está participando de una reinserción social y cultural.

Desde el punto de vista laboral, Celestino promovió la habilitación en el módulo comuneros, de un taller de maderas, donde fabrica muebles, instrumentos mapuche, esculturas, ayudando no solo a la resocialización de él sino de los demás internos.” (pp. 18 y 19)

2.2.3. En cuanto a la no consideración de la Pandemia por COVID-19 en relación al amparado.

En cuanto machi, en tiempos de pandemia, se refuerza la necesidad de estar en contacto con la tierra, con su comunidad y su gente, pues conforme al rol que éste tiene, la privación de libertad – por la especial situación de excepción que vive el planeta – incrementa la enfermedad llamada machi kutxan y un kizu kutxan. Así lo describe el perito antropólogo:

“Celestino por su condición carcelaria y por todo lo expuesto presenta una enfermedad de machi - machi kutxan- y un kizu kutxan o enfermedad²¹ que afecta a personas con roles culturales, una enfermedad de tipo espiritual. La enfermedad que tiene es provocada por el encierro y el no poder estar conectado con la naturaleza y su mundo espiritual. Por su condición él debería estar en contacto con su rewe y sus espacios naturales”. (p. 9).

La delicada condición de salud espiritual y psíquica del amparado se ve especialmente debilitada en estos tiempos y desde ya resulta necesario dejar asentado que la huelga de hambre (afectación física voluntaria) a la que está sujeto no es sino una consecuencia de su condición de machi: la internalización de su cultura, de sus deberes y responsabilidades para con su pueblo son de tal fuerza que lo mantienen en dicha posición aun sabiendo que existen consecuencias administrativas negativas que se le pueden imponer por los órganos públicos. Tal como indica el informe antropológico:

“Uno de los principales roles del machi es la conexión que tiene con espíritus, antepasados, a través de sueños o pewma²². Estos tienden a aumentar en tiempos de crisis como es una pandemia o un desastre natural. En el último tiempo Celestino Córdova ha anunciado que la humanidad ha cometido muchos errores, transgresiones a la naturaleza, lo que está provocando desastres naturales, enfermedades, conflictos entre los seres humanos, siendo el Covid-19 uno de ellos. Se viene nuevos episodios críticos a partir del año 2021, como sequía, disputas por el agua, crisis social, por lo cual señala el machi se debe hacer ceremonias antes de diciembre para apaciguar un poco la naturaleza”²³.

²¹ “Respecto a las clasificaciones de las enfermedades según el sistema médico mapuche, Citarella et al (2000) describen en detalle los tipos de enfermedades. Una subdivisión se da entre enfermedades naturales, o re kutxan, en las que no interviene un agente o fuerza intencional; wenu kutxan o enfermedades sobrenaturales donde la causa proviene de los espíritus o fuerzas que provienen del wenu mapu (tierra de arriba) para sancionar a las personas que no cumplen con las normas tradicionales y weza kutxan o enfermedades sobrenaturales mágicas donde hay intención de provocar la enfermedad, de parte de un agente que proviene del miñche mapu (tierra de abajo), donde viven seres y espíritus malignos. También existen enfermedades propias de las personas con roles culturales a las que se le denomina wizu kutxan”. (p. 9 de informe).

²² Extracto del informe: “En mi pewma me dicen -es muy necesario que usted como machi cumpla su rol como corresponda para salvaguardar la humanidad, como machi, ejerciendo su espiritualidad, ejerciéndola en forma individual, tanto como colectivo, en lo que corresponde porque su rol es a nivel colectivo y tiene que ejercerlo en el lugar en que está, en el lugar donde elegimos, en el lugar de su consagración como machi, en su rewe- Entonces me autorizaron a hacer una huelga de hambre, el ayuno, como se quiera que se le llame y por eso estoy haciendo esta huelga de hambre, pidiendo para retornar a mi rewe lo más urgente posible para ejercer mi espiritualidad como corresponde, para salvaguardar la comunidad, el territorio y los territorios y la humanidad que están muy vulnerables. (Entrevista Celestino Córdova, 10.06.2020)” (p. 15).

²³ P. 12. Se indica: “Lo que puedo compartir es que hasta diciembre nosotros tenemos un plazo urgente la oportunidad de poder efectuar nuestro gillatun profundo, con feyentun, para poder revertir algunas cosas y suavizar los golpes del desastre natural que se viene a partir de enero. Cuando lleguen las catástrofes hay que actuar más seguido, se viene muy duro, mis pewma son muy certeros, yo me voy a arriesgar hasta el final para

La afectación se produce dado que *“En las actuales condiciones de privación de libertad, el machi no está pudiendo transmitir lo que tiene que entregar y que le ha sido dado en sueños, no está pudiendo ocupar su rol de machi”* (p. 13), *“En el territorio Itineto si bien aparte del machi Celestino hay una machi más, el rol de guía espiritual y orientación a las autoridades tradicionales sobre el ejercicio de las ceremonias, solo lo puede cumplir él. Al respecto los diferentes machi tienen roles diferenciados, mientras algunos sanan enfermedades, otros formas nuevos machi y solo algunos tienen el don de orientar las ceremonias y la vida espiritual, como es el caso de Celestino Córdova”*.

Así, el lonko de la comunidad deja en evidencia la importancia del amparado: *“Es fundamental que el machi retorne a su comunidad y a su rewe, ya que debe orientar la realización de las ceremonias que deban realizarse, en este caso un lef gillatun o gillatun de urgencia”*²⁴. (p. 16) es esa la forma de lograr el restablecimiento del equilibrio y de cumplir, satisfactoriamente, el proceso de readaptación, pues la salud del machi no solo es física, sino que psíquica y espiritual.

Es por ello que la petición de sustitución se encuadra dentro de la duración de la Pandemia y no es solicitada como una cuestión general y permanente, sino que está vinculada, a situación de excepción que vive el planeta y por cierto, el pueblo mapuche.

Todo lo anterior hace aplicable el artículo **10.2 del Convenio 169 OIT**, en orden a preferir a los tipos de sanciones distintas al encarcelamiento, norma vinculante en la especie y que permite, al tenor del artículo 19 n° 7 letra d), cumplir la sanción o pena, en el domicilio del amparado, pues es la propia Constitución la que lo permite, de modo que aun, ante posibles interpretaciones restrictivas de derechos que pretenden hacer operar cláusulas de flexibilidad para limitar la libertad personal, no cabe duda de que la pretensión se ajusta a la normativa nacional pues es la propia Carta Fundamental la que lo permite.

III. Forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Como ha quedado de manifiesto, la resolución objeto de la acción constitucional y la recurrida de apelación, afectan de manera contraria a la Constitución por infracción al art. 5 inciso 2 y 19 n° 7 letra d) de la Carta Fundamental), a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y a la jurisprudencia de la Corte IDH, dejando de aplicar el juicio de

salir a mi rewe, me han mostrado suficientes pruebas para mi creencia espiritual profunda. Se viene tremenda escasez, luchas muy fuertes a nivel mundial, entre los países, entre los países, las instituciones, un territorio y otro, entre la humanidad, se vienen hartas guerras civiles y por eso es importante tratar de evitar eso, justamente va a ser por la escasez de alimento, por agua, se viene muy duro, así es que hay que prepararse, ahora es el momento, lamentablemente así será. (Entrevista al machi Celestino Córdova)

²⁴ Esta situación es confirmada por el lonko del Lof LLeupeko, Carlos Contreras Quintreman, quién recalca la importancia que tiene que el machi esté en su rewe cumpliendo condena.

Yo pienso que está malo que el machi esté allá, dios quiere que le den permiso para estar aquí, uno tiene que rogarle a dios, uno solo no puede hacer nada. Cuando Celestino empezó a hacer machi nosotros estuvimos todos acá, nos ayudamos todos, después cuando le dieron permiso vino a hacer a su rewe aquí también,

convencionalidad que le es exigido a las autoridades públicas al momento de decidir sobre el ejercicio de los derechos humanos, que en este caso específico se refiere a la libertad personal y seguridad individual desde que la resolución es arbitraria, al no incorporar en la decisión los fines de la pena, los factores culturales, sociales y costumbre que integran la persona del amparado y por cierto, omitiendo que la pretensión de la defensa tiene como base el contexto actual, Pandemia por COVID-19, todo lo cual afecta al amparado. Así, la sustitución de la pena privativa de libertad, efectiva, por la de arresto en su rewe surge como el remedio temporal y necesario durante la Pandemia – por seis meses que es lo solicitado en atención a lo que resta de duración de la alerta sanitaria nacional que dispuso por un año el Ministerio de Salud en el Decreto N°4 publicado en el Diario Oficial con fecha 08 de febrero de 2020 – para asegurar la protección del amparado.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA PIDO, se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de esta Ilhma. Corte que rechazó la acción constitucional de amparo deducido por esta defensa en favor del amparado, ya individualizado, solicitando a Su Señoría Ilustrísima ordene que los antecedentes pertinentes del Habeas Corpus, junto con éste, sean elevados para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal lo conozca y previo el trámite de rigor lo acoja, revoque la resolución recurrida y, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, deje sin efecto la resolución dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco, doña Marcia Castillo Monje, ordenando la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena que cumple el amparado, por la de arresto domiciliario total en su Rewe, por el lapso de seis meses a contar de la fecha de la sustitución.

EN EL OTROSI. SIRVASE V.S. EXCMA., como medida para mejor resolver la presente acción constitucional de amparo, permitir la exhibición de parte del video de la vista de la causa ante la Ilhma. Corte de Apelaciones de Temuco, en aquella sección en la que expone el Ñizol Lonko José Quidel, hecho relevante para ilustrar respecto a los factores culturales que inciden en el asunto sometido a conocimiento, video que puede ser aportado por la defensa y que se encuentra en el siguiente link del Poder Judicial: <http://www.poderjudicialtv.cl/esta-semana/corte-de-temuco-escucha-alegatos-de-recurso-de-amparo-deducido-en-favor-de-machi-celestino-cordova/>

estuvimos también [...] Él tiene que soñar, hace remedio, él sanó harta gente, tiene buen remedio. (Entrevista a Carlos Contreras, lonko Lof LLeupeko)